



Todo lo que debe saber
sobre la normativa ambiental
en el sector avícola

Fonav
Fondo Nacional Avícola



CONTENIDO

- INTRODUCCIÓN** PAG. 2
- 1 LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LA AVICULTURA** PAG. 3
- 2 ECOSISTEMAS, CONCEPTOS BÁSICOS** PAG. 5
- 3 PERMISOS Y CONCESIONES** PAG. 13
- 4 EMISIÓN Y CONTROL DE OLORES OFENSIVOS** PAG. 29
- 5 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PAG. 33
- 6 BENEFICIOS TRIBUTARIOS** PAG. 39



Todo lo que debe saber
sobre la normativa ambiental
en el sector avícola

Fonav
Fondo Nacional Avícola



INTRODUCCIÓN



Como un modo de controlar la conducta de las personas, el derecho se ha ocupado de regular la forma en que nos relacionamos unos con otros, también la forma en la que nos relacionamos con el estado y sus instituciones.

Es importante comprender que la forma en que interactuamos con el medio ambiente y los recursos naturales también es regulada por el Derecho. En algunos momentos tomamos recursos naturales para abastecer nuestra actividad productiva, en otros momentos generamos desechos, residuos, o subproductos y los adicionamos al ambiente. Esto debe ser regulado, el desarrollo sostenible nos permite beneficiarnos de manera responsable de los recursos naturales e interactuar con el medio ambiente, pero para garantizar que esa relación sea correcta, la norma ha establecido un conjunto de condiciones que debemos acoger.

Para estos efectos FENAVI-FONAV ha diseñado esta cartilla de legislación ambiental, en ella se abordarán aspectos básicos del derecho ambiental, se analiza cuáles son las autoridades competentes en materia ambiental y agropecuaria, se plantean algunos aspectos del marco normativo ambiental de la actividad avícola, se abordarán las autorizaciones ambientales propias de la avicultura, se tratan aspectos esenciales del régimen sancionatorio ambiental, y por último se presentarán algunos beneficios tributarios a los que se puede acceder como consecuencia de haber realizado inversiones en control o mejoramiento ambiental.

En esta cartilla se exploran los aspectos básicos de las diferentes temáticas presentadas, lo esencial, lo que se debe saber, esto en un lenguaje sencillo, pero cada afirmación se encuentra respaldada por la fuente normativa que la soporta; asimismo se trata de una cartilla actualizable que permite que se constituya como una valiosa herramienta que siempre estará vigente, y le permitirá estar al día con sus obligaciones en materia ambiental.

Esta cartilla es un aporte esencial para lograr una avicultura sostenible.

FENAVI-FONAV
Autor: Francisco Rivera

1

LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y LA AVICULTURA

La actividad avícola como proceso productivo implica el uso de materias primas y recursos naturales; asimismo genera durante y al final del proceso, emisiones, vertimientos o residuos. Tal situación es apenas natural en cualquier proceso productivo, y esto no conlleva a que se trate de un proceso inadecuado.

Mediante sentencia C-123 de 2014, la Corte Constitucional expresó que el derecho al medio ambiente sano debe armonizarse con el derecho que se tiene a alcanzar un desarrollo sostenible. A su vez, expresó que las actividades económicas “(...) ...deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar”. Por otro lado, uno de los principios de la política ambiental colombiana, hace referencia a que la formulación de políticas

ambientales tendrá en cuenta el proceso de investigación científica.

Atendiendo lo mencionado en el párrafo anterior existe un conjunto de normas y actos administrativos que determina la forma correcta de realizar nuestra actividad económica.

Existen normas relacionadas con el uso del agua, manejo de olores, emisiones atmosféricas, manejo de residuos sólidos, aprovechamiento forestal, entre otros. Cada una de estas normas se fundamenta en criterios técnicos que deben ser atendidos para que el impacto ambiental que generamos con nuestra actividad no supere unos niveles máximos permisibles.

Como se verá a lo largo de la cartilla, muchas de las actividades que se realizan requieren de una autorización (permiso o concesión) otorgada por las autoridades ambientales. A su vez las autoridades ambientales deben otorgar esas autorizaciones con fundamento en criterios técnicos.

Es muy importante saber que si una actividad que se encuentra sujeta a la previa obtención de una autorización ambiental, realizarla sin contar con ella puede dar lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ambiental con fines sancionatorios, y en consecuencia puede haber lugar a suspensiones temporales o definitivas de nuestra actividad, multas, decomisos, entre otras modalidades de sanción.

En la actualidad existe un creciente mercado de consumidores conscientes, los cuales exigen que los productos que adquieren tengan un origen responsable desde todo punto de vista. Conocer y acatar la norma es un aspecto fundamental en el desarrollo del sector avícola, y un compromiso de todos.



2

ECOSISTEMAS CONCEPTOS BÁSICOS

Introducción

En aras de comprender el ordenamiento jurídico ambiental, es necesario tener claros algunos conceptos. Debe tenerse en cuenta que, algunos conceptos tienen origen legal (una norma los define) y otros tienen origen doctrinal y jurisprudencial.

A continuación, se definirán algunos conceptos claves, estas definiciones irán acompañadas de la enunciación de la norma de la cual fueron extraídas y de una explicación breve para su mejor comprensión.

Aguas superficiales: Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales. (Artículo 78 Decreto 2811 de 1974)

Explicación: Las aguas superficiales son las que se encuentran en la superficie de la tierra y son perceptibles a los ojos, un ejemplo de ellas son las quebradas, los ríos, los lagos, los mares, entre otros.

Aguas subterráneas: se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares. (Artículo 149 Decreto 2811 de 1974)

Explicación: Las aguas subterráneas, con las aguas que no son perceptibles a los ojos, ya que estas se encuentran debajo del suelo, estas aguas son las que brotan de la tierra y dan origen a los manantiales o nacimientos de agua.

Contaminación: Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por acti-

vidad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
(Artículo 8 Decreto 2811 de 1974)

Explicación: La contaminación consiste en introducir elementos o sustancias en un ecosistema o recurso natural, modificando de esta forma su composición, por ejemplo: realizar vertimientos de una sustancia X a una fuente superficial, como por ejemplo, un lago, laguna, río, quebrada, canal de riego, entre otras.

Debe tenerse en cuenta que no todos los fenómenos de contaminación traen consigo la configuración de un daño ecológico, ya que para que la contaminación derive en un daño, debe tener el potencial de afectar el normal funcionamiento del ecosistema, es decir, afectarlo de tal forma que no pueda continuar prestando sus funciones ecosistémicas, o que estas se vean afectadas.

Daño Ambiental (Ecológico):

El que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. (Artículo 42 literal C Ley 99 de 1993)

Explicación: Respecto del daño ambiental debe advertirse que:

a- La enunciación dada por la norma corresponde a lo que las altas cortes han denominado en los últimos años como “Daño Ecológico”, entendido como esa alteración que sufren los ecosistemas que imposibilitan su funcionamiento.

El Consejo de Estado ha definido daño ecológico como:

“(...) ... La degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad.”

“Dicho daño, para complementar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Santofimio Gamboa, sentencia 2012-00140/51076 del 5 de julio de 2018)

b- La definición de daño dada por la norma no hace referencia al ser humano, sino que hace alusión a la afectación que sufre el medio natural, independiente de las posi-

bles afectaciones que pueda sufrir el ser humano como consecuencia de la materialización del daño ecológico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que la afectación que sufran los humanos como consecuencia de la materialización del daño ecológico se denomina daño ambiental, es decir, el daño ambiental es la pérdida patrimonial o afectación a bienes inmateriales como la salud que sufran las personas. Por ejemplo: cuando se produce un derrame de petróleo sobre un río y un campesino pierde una cosecha entera debido a que el agua con la cual regaba sus cultivos se encuentra contaminada con petróleo, lo cual hace imposible su uso en el riego de sus cultivos.

Desarrollo Sostenible: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Artículo 3, Ley 99 de 1993)

Explicación: es un concepto de desarrollo sostenible acuñado inicialmente en el informe denominado “Estrategia Mundial para la Conservación: La conservación de

los recursos vivos para el logro de un desarrollo sostenible” en el año 1980, el cual fue retomado por el informe de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas – Comisión Brundtland¹ - titulado “Nuestro Futuro Común” en el año 1987, el cual definía el desarrollo sostenible como “(...) ... aquel que satisficce las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias.” (Sachs, 2017).

El concepto de desarrollo sostenible incluye tres elementos claves, a saber, el crecimiento económico, la inclusión social y la sostenibilidad ambiental, así las cosas, el desarrollo sostenible busca lograr un crecimiento económico acompañado de la idea de aprovechamiento de los recursos naturales de manera sostenible, es decir, consultando la capacidad de los ecosistemas para sobreponerse a las actividades productivas. Todo lo anterior, teniendo en cuenta a las comunidades, en el sentido de que debe procurarse por la elevación de la calidad de vida de estas.

Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente

¹ Conocido comúnmente así debido al nombre de su presidenta Gro Harlem Brundtland.

que interactúan como una unidad funcional.

(Artículo 2.2.2.1.1.2. Decreto 1076 de 2015)

Explicación: Un ecosistema es la unidad básica de la naturaleza, en el sentido de que es en estos en donde se produce la oferta de bienes y servicios ambientales en una escala menor. Los ecosistemas están compuestos por elementos vivos y no vivos, que interactúan entre sí.

Función Ecológica: Servicios que prestan los ecosistemas, sus elementos o las tierras que los soportan a sus propios componentes en términos de soporte, regeneración o conectividad con otros².

Respecto de esta definición, conviene advertir que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.1.2 literales l y p, establece el significado de ecosistema y de función de la siguiente forma:

Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Función: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones

² Tomado de Fraume Restrepo, N. (2007) "Diccionario Ambiental" editorial Kimpres Ltda, Bogotá D.C.

que ocurren entre sus componentes biológicos.

Explicación: En este sentido, una función ecológica o función ecosistémica la constituyen como su nombre lo indica, cada una de las funciones que brinda un ecosistema no sólo para la especie humana sino, para otras especies y la biosfera en general. Por ejemplo: refugio para las especies, provisión de alimentos, regulación climática, sostenimiento de la biodiversidad, polinización, reciclaje ecológico (descomposición de la materia orgánica a nutrientes y minerales dentro de la red trófica), entre otros.

Medio Ambiente: Conjunto de componentes físicos, químicos, y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos.³

El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

(Artículo 2 Ley 23 de 1973)

Explicación: El medio ambiente lo constituye el medio en el cual el

³ Tomado de <https://dej.rae.es/lema/medioambiente>



Ilustración 2 - Tomado de <https://comofuncionaque.com/diferentes-tipos-de-ecosistemas/>

ser humano y los demás seres vivos desarrollan su ciclo vital. El medio ambiente está compuesto por factores físicos, naturales y sociales.

Recurso Natural: Conjunto de los componentes de la naturaleza susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial, tales como el paisaje natural, las aguas superficiales y subterráneas, el suelo, subsuelo y las tierras, la biodiversidad, la geodiversidad, los recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida, los hidrocarburos, los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares, la atmós-

fera y el espectro radioeléctrico, o los minerales, las rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.

Explicación: Los recursos naturales son los elementos que componen la naturaleza y que son usados por el ser humano para su subsistencia. Los recursos naturales se dividen en renovables y no renovables.

Los recursos naturales no renovables se encuentran en la naturaleza en una cantidad limitada y una vez agotado no vuelve a estar disponible para su consumo, por ejemplo: el petróleo.

Los recursos naturales renovables

son aquellos que se regeneran mediante procesos naturales y se puede asegurar su permanencia para el consumo, por ejemplo: la madera.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -, ha enunciado lo que se considera como recurso natural renovable de la siguiente manera:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república.
10. Los recursos del paisaje.

(Artículo 3, literal A, Decreto 2811 de 1974)

Servicios Ecosistémicos: Los Servicios Ecosistémicos son los beneficios directos e indirectos que la humanidad recibe de la biodiversidad y que son el resultado de la in-

teracción entre los diferentes componentes, estructuras y funciones que constituyen la biodiversidad.

Los servicios ecosistémicos han sido reconocidos como el puente de unión entre la biodiversidad y el ser humano.

En términos generales se pueden identificar cuatro (4) tipos de servicios ecosistémicos:

- Aprovechamiento
- Regulación
- Soporte
- Culturales

(Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos -PNGIBSE – Página 32 y siguientes)

Explicación: Los servicios ecosistémicos o bienes y servicios ambientales constituyen los beneficios directos e indirectos que obtenemos nosotros como especie y que garantizan nuestro bienestar y existencia⁴, estos servicios pueden ser de aprovisionamiento como el alimento, regulación como la regulación del clima, soporte como la formación del suelo y culturales como las prácticas ancestrales de grupos indígenas asociadas al agua.

⁴ Los servicios ecosistémicos constituyen la base del bienestar humano.



Ilustración 3 - Tomado de <https://www.wwf.org.co/?uNew->

BIBLIOGRAFÍA

Cifuentes Sandoval, G.E. (2008). El medio ambiente Un concepto jurídico indeterminado en Colombia. Justicia Juris, 9(1), 37 – 49. Recuperado de <http://ceam.org/pdf/biblioteca/el-medio%20ambiente-un-concepto-indeterminado-en-colombia.pdf>

Fraume Restrepo, N. (2007) "Diccionario Ambiental" editorial Kimpres Ltda, Bogotá D.C.

Gómez, M.F., Moreno, L.A., Andrade, G.I. y Rueda, C. (Eds.). 2016. Biodiversidad 2015. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C., Colombia.

Morales Jasso, G. (2016). La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva. Gestión y Ambiente, 19(1), 141-154. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/51968/56391>

Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos -PNGIBSE –.

Rodríguez Becerra, M (2019) "Nuestro Planeta Nuestro Futuro" editorial Penguin Random House, Bogotá D.C.

Sachs, J (2015) "La Era del Desarrollo Sostenible". Editorial Planeta Colombia S.A., Bogotá D.C.

<https://comofuncionaque.com/diferentes-tipos-de-ecosistemas/>

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/imagenes-de-los-rios-mas-contaminados-de-colombia-358912>

<https://www.who.int/globalchange/ecosystems/es/>

<https://www.millenniumassessment.org/documents/document.439.aspx.pdf>

http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Ecosistemas_bienestar.pdf

<https://www.wwf.org.co/?uNewsID=324210>

Normas:

Ley 23 de 1973

Ley 99 de 1993

Decreto 2811 de 1974

Decreto 1076 de 2015

Sentencias:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Santofimio Gamboa, sentencia 2012-00140/51076 del 5 de julio de 2018.

Corte Constitucional sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional sentencia T – 606 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



3

PERMISOS Y CONCESIONES

Introducción

Para la ejecución de su actividad productiva, las empresas del sector avícola utilizan recursos naturales como el agua; asimismo pueden llegar a impactar recursos naturales como el agua, o la atmosfera (olores y material particulado).

También es frecuente que, dentro del ejercicio productivo y el mantenimiento de las granjas o plantas de producción, se realicen aprovechamientos de árboles o guaduas.

Todas estas actividades mencionadas se encuentran sujetas a la obtención de autorizaciones expedidas por las autoridades ambientales.

Las Autoridades Ambientales son las competentes para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales establecidas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos na-

turales (Numeral 9 artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

En caso de realizar alguna de las actividades mencionadas en este capítulo sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se incurriría en una conducta constitutiva de infracción ambiental, la cual puede dar lugar a la imposición de sanciones por parte de la Autoridad Ambiental. (Artículo 5, Ley 1333 de 2009)

A continuación, se hace alusión a algunos de estos trámites:

A. CONCESIÓN DE AGUAS

¿En qué consiste?

Se trata de la autorización que se otorga a una persona natural o jurídica, pública o privada, para tener el derecho a usar o aprovechar las aguas públicas o sus cauces; ya sea aquellas que escurren por cauces naturales como los ríos, quebradas o arroyos; o las que se encuentra estancadas como lagos, lagunas, charcas o embalses. (Artículo 88,

Decreto-Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.5.3., Decreto 1076 de 2015)

¿Para qué fines o usos debe solicitarse la Concesión de Aguas?

La concesión de aguas se solicita por parte de los usuarios para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación
- d. Uso Industrial
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales
- g. Explotación petrolera
- h. Inyección para generación geotérmica
- i. Generación hidroeléctrica
- j. Generación cinética directa
- k. Flotación de maderas
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca
- n. Recreación y deportes
- o. Usos medicinales y
- p. Otros usos similares.

(Artículo 2.2.3.2.7.1. Decreto 1076 de 2015)

¿Qué se entiende por aguas privadas y aguas de uso público?

Según la norma, las aguas se clasifican en aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

El artículo 677 del Código Civil, establece que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios a excepción de los que nacen y mueren en el mismo predio.

De manera posterior, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 dispuso mediante un listado, cuales serían fuentes de agua de dominio público.

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los

nevados y los cauces de los glaciares, y

- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

En igual sentido, el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 5, (compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.2.2) afirma:

“Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974,

siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, puede observarse que el dominio de las aguas privadas es una excepción y no la regla general.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00932-01:

“Conforme a lo anterior, es claro que el dominio privado de fuentes de agua es un hecho excepcional, ya que es necesario que nazcan en el mismo predio y se evaporen o filtren en él; de no ser así, se entiende que son de dominio del Estado.”

Cobra especial importancia esta clasificación, puesto que, para efectos de utilizar las aguas de dominio público, se debe contar con una concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente. (Artículo 86 y 88 del Decreto 2811 de 1974)

¿Cuál es la entidad estatal competente para otorgar la Concesión?

Las Corporaciones Autónomas

Regionales son las entidades competentes para otorgar la concesión de aguas en los municipios que conforman su jurisdicción. De igual manera, son las encargadas de realizar la evaluación y seguimiento de esta.

En ocasiones, cuando la actividad productiva se realiza en el perímetro urbano de grandes centros urbanos (más de un millón de habitantes), existe una autoridad ambiental específica.

¿Qué debe contener el acto administrativo por medio del cual se otorga la Concesión de Aguas?

La resolución por medio de la cual se otorga la Concesión de Aguas debe contener al menos lo siguiente:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga

- f. la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974;
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos; su forma de constitución será establecida mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-;
- i. Cargas pecuniarias;
- j. Régimen de transferencia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, al término de la concesión, de

las obras afectas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(Artículo 2.2.3.2.9.9. Decreto 1076 de 2015)

Adicionalmente, todo usuario del recurso hídrico deberá elaborar y aprobar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua **PUEAA** reglamento por la resolución 1257 de 2018.

Por este se entiende, todas aquellas acciones que minimicen el consumo de agua, reduzcan el desperdicio u optimicen la cantidad de agua a usar, mediante prácticas como reúso, recirculación, uso de aguas lluvias, entre otros.

(Artículo 1, Ley 373 de 1997, Artículos 2.2.3.2.1.1.2.)

¿Qué tipos de concesiones de agua existen?

Según la norma, existen concesiones de agua superficiales y conce-

siones de agua subterránea.

Para obtener una concesión de aguas, debe presentarse a la Autoridad Ambiental competente una serie de documentos, tales como:

- a. Planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal.
- b. Aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.
- c. Se debe señalar el sitio en el cual se realizarán las obras de captación de aguas.

(Artículos 120, 121 y 125 Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.3.2.9.11 Decreto 1075 de 2015)

Cuando se trata de aguas subterráneas, la norma establece que además de los requisitos que se deben cumplir para una concesión de aguas superficiales, se debe cumplir con los siguientes puntos:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a em-

- plear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
 - e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
 - f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
 - g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(Artículo 2.2.3.2.16.5 Decreto 1076 de 2015)

¿Para hacer uso de las aguas lluvias requiero concesión de aguas?

Según la normatividad, una persona puede hacer uso de las aguas lluvias sin necesidad de concesión, cuando estas caigan o se recojan sobre su predio. (Artículo 2.2.3.2.16.1)

No obstante, la norma establece que, se requiere concesión para hacer uso de las aguas lluvias cuando estas forman un cauce natural que atraviese varios predios y cuando aún sin encausarse salen del inmueble. (Artículo 2.2.3.2.16.2)

¿Cuál es el término por el cual se otorga la Concesión de

Aguas?

De acuerdo al tipo de actividad para el cual se requiere la Concesión, la Autoridad Ambiental podrá otorgar un término no mayor de diez (10) años.

(2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015)

La Concesión de Aguas podrá ser prorrogada o cedida, previa solicitud del interesado, salvo, por razones de conveniencia pública.

(2.2.3.2.7.5. Decreto 1076 de 2015)

¿Es posible solicitar prórroga de la Concesión de Aguas?

Las Concesiones de Aguas pueden ser prorrogadas, excepto en aquellos casos en los cuales existan razones de utilidad pública para no hacerlo. (Artículo 2.2.3.2.7.5. Decreto 1076 de 2015)

La solicitud de prórroga deberá hacerse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado la Concesión de Aguas. (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015)

¿Qué debo hacer si compro un predio y este ya cuenta con una Concesión de Aguas?

En los casos en los cuales se realiza la transferencia del derecho de propiedad de un predio, el nuevo

propietario deberá dentro de los sesenta (60) días siguientes, solicitar el traspaso de la Concesión de Aguas. (Artículo 2.2.3.2.8.8. Decreto 1076 de 2015)

¿El trámite de Concesión de Aguas tiene algún costo?

Sí, la evaluación para la procedencia de la Concesión tiene un costo que será liquidado por la Autoridad Ambiental competente, y que deberá ser pagado por el interesado.

Normatividad:

- Ley 99 de 1993.
- Decreto-Ley 2811 de 1974.
- Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.2.7.1 y siguientes.
- Ley 373 de 1997, Uso eficiente y ahorro del agua.
- Decreto 1575 de 2007.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00932-01.



B. PERMISO DE VERTIMIENTOS

¿En qué consiste?

Se trata del permiso con el que debe contar toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo. (2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015)

Se entiende por vertimiento la descarga final que se realiza a un cuerpo de agua o al suelo de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

Es importante anotar que quienes generen vertimientos de aguas residuales no domésticas a redes públicas de alcantarillado, deberán presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio, acorde la frecuencia establecida por las autoridades.

Asimismo, deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro establecido por la normatividad. (Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 16 de la Resolución No.631 de 2015)

¿Qué tipo de aguas residuales contempla la norma?

Para efectos de reglamentar los estándares y valores límites máximos permisibles que deberán cumplir

quienes realizan vertimientos puntuales a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado y al suelo, la norma clasifica las aguas residuales así:

Aguas residuales domésticas (ARD): son las procedentes de los hogares, así como las procedentes de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las cocinas, de las pocetas de lavado de elementos e aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (excepto lavandería industrial).

Aguas residuales no domésticas (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas (ARD). (Artículo 2, Resolución 631 de 2015)

Nota: Algunas Autoridades Ambientales han llegado a hacer referencia a Aguas residuales mixtas, para referirse a aquellos casos en los cuales se mezclan las aguas residuales domésticas (ARD) con las no domésticas (ARnD); al respecto conviene advertir que dicha mez-

cla constituye simplemente aguas residuales no domésticas (ARnD), pues el concepto de aguas residuales mixtas no existe en la norma, y por definición dichas aguas encajaría en el concepto de aguas residuales no domésticas (ARnD)⁵.

¿En qué lugares no se admiten vertimientos?

De acuerdo con la norma, está prohibido realizar vertimientos en los siguientes lugares:

- a) En las cabeceras de las fuentes de agua.
- b) En acuíferos.
- c) En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- d) En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental compe-

tente.

- e) En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
- f) En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- g) No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- h) Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- i) Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del decreto 1076 de 2015 (Consumo humano y doméstico, preservación de flora y fauna, agrícola, pecuario, recreati-

⁵ Mediante el Oficio DGI-8230-E2-2017-032592 del 26 de octubre de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a dar respuesta a una duda planteada por CORPOCALDAS, relacionada con los eventos en los cuales las ARnD y las ARD se mezclaban. El Ministerio afirmó que en estos casos, las aguas residuales con ARnD y en este sentido deben evaluarse bajo los parámetros legales existentes para este tipo de aguas.

vo, industrial, estético, pesca, maricultura y acuicultura, navegación y transporte acuático).

- j) Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
 - k) Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
 - l) Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
 - m) Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- (Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 de 2015)

¿Puedo realizar vertimientos al suelo?

Si, tal como lo establece el 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015, el interesado en realizar ver-

timientos al suelo deberá tramitar y obtener un permiso de vertimientos, este trámite se encuentra descrito en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015. Únicamente y de acuerdo con artículo 279 la ley 1955 de 2018, "Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional."

¿Cuál es la autoridad competente para otorgar el Permiso de Vertimientos?

Las Corporaciones Autónomas Regionales son las entidades competentes para otorgar el Permiso de Vertimientos en los municipios que conforman su jurisdicción.

De igual manera, son las encargadas de realizar la evaluación y seguimiento de este.

Cuando la actividad productiva se realiza en el perímetro urbano de grandes centros urbanos (más de un millón de habitantes), existe una autoridad ambiental específica.

¿Qué es el plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos PGRMV y quienes deben contar con él?

Es un plan de gestión para el manejo de los vertimientos en aquellos casos en los que se limite o impida el tratamiento de un vertimiento, y lo deben realizar aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen vertimientos a cuerpo de agua o al suelo.

Este plan debe contener un análisis de riesgo, medidas de prevención y mitigación protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

(Artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015 – La Resolución 1514 de 2012 – Minambiente, contiene los términos de referencia para su elaboración.)

¿Cuál es el término por el cual se otorga el Permiso de Vertimientos?

La Autoridad Ambiental podrá otorgar el Permiso por un término no mayor de diez (10) años.

No obstante, el acto administrativo por medio del cual se otorga el permiso debe contener el término por el cual se otorga el permiso.

(Artículo 2.2.3.3.5.7. Decreto 1076 de 2015)

¿Qué sucede si hay modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el Permiso?

Si esto sucede, el usuario deberá informar de inmediato y por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y solicitar la modificación del Permiso, indicando en qué consiste la modificación y adjuntando la información pertinente.

¿En qué momento deberá hacerse la renovación del Permiso de Vertimientos?

La solicitud de renovación del Permiso debe presentarse ante la autoridad ambiental dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Es decir, si el permiso de vertimientos vence el 31 de diciembre del año 2021, la solicitud de Renovación se deberá adelantar en los meses de enero, febrero o marzo.

En todo caso, los trámites se adelantarán siempre, antes de que se produzca el vencimiento del Permiso. (Artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de 2015)

¿El trámite de Permiso de Vertimientos tiene algún costo?

Sí. La evaluación para la procedencia del Permiso tiene un costo que será liquidado por la Autoridad Ambiental competente, y que deberá ser pagado por el interesado.

Normatividad:

Ley 99 de 1993,
Decreto ley 2811 de 1974,
Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.1 y siguientes.
Resolución 631 de 2015 - MADS.
Decreto 050 de 2018, Resolución 699 de 2022

C. PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA PARA FUENTES FIJAS



¿En qué consiste?

Se trata del permiso que se concede a una persona natural o jurídica, pública o privada, para que pueda realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos por la norma ambiental vigente. (Artículo 2.2.5.1.7.1. Decreto 1076 de 2015)

¿En qué casos se requiere Permiso de Emisión Atmosférica?

Deberán solicitar Permiso de Emisión Atmosférica quienes realizan alguna de las siguientes actividades, obras o servicios:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoelectricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

(Artículo 2.2.5.1.7.2. Decreto 1076 de 2015)

Existen casos en los cuales la necesidad de contar con permiso de emisión atmosférica, se encuentra sujeta a superar ciertos niveles de emisión o factores. Para el caso concreto de la actividad avícola se resaltan las siguientes:

- Molinos de maíz.
- Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.
- Incineración de residuos patológicos: Todos los incineradores.
- Incineración de residuos industriales no peligrosos: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.

- Incineración de residuos industriales peligrosos: Todos los incineradores.
- Incineración de uso múltiple (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los tres ítems anteriores de este punto): Todos los incineradores.
- Incineración de residuos domésticos: 100 Kg./hora.
- industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con:
- Calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

- a. CARBÓN MINERAL: 500 Kg./hora.
- b. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.
- c. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil, Bunker, petróleo crudo.
(Artículo 1, Resolución 619 de 1997)

¿Cuál es la entidad estatal competente para otorgar el Permiso de Emisión Atmosférica?

Las Corporaciones Autónomas Regionales son las entidades competentes para otorgar el Permiso de Emisión Atmosférica en los municipios que conforman su jurisdicción. De igual manera, son las encargadas de realizar la evaluación y seguimiento de este.

Cuando la actividad productiva se realiza en el perímetro urbano de grandes centros urbanos (más de un millón de habitantes), existe una autoridad ambiental específica.

¿Cuál es el término por el cual se otorga el Permiso de Emisión Atmosférica?

La Autoridad Ambiental podrá otorgar el Permiso por un término no mayor a cinco (5) años.

El interesado podrá solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas indefinidamente por períodos iguales de tiempo. (Artículo 2.2.5.1.7.7. Decreto 1076 de 2015)

¿Qué sucede si hay modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el Permiso?

El permiso de emisiones puede ser modificado total o parcialmente

previa aprobación de la Autoridad Ambiental.

(Artículo 2.2.5.1.7.13. Decreto 1076 de 2015)

¿El trámite de Permiso de Emisión Atmosférica tiene algún costo?

Sí. La evaluación para la procedencia del Permiso tiene un costo que será liquidado por la Autoridad Ambiental competente, y que deberá ser pagado por el interesado.

Normatividad:

Ley 99 de 1993.

Decreto Ley 2811 de 1974.

Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.5.1.7.2 y siguientes.

Resolución 619 de 1997

Decreto 050 de 2018, Resolución 699 de 2022



D. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

¿En qué consiste?

Para efectos de extraer productos de un bosque, sea este de propiedad pública o privada, se requiere de la previa obtención de un permiso.

(Artículos 2.2.1.1.4.2. y 2.2.1.1.4.4. Decreto 1076 de 2015)

¿En qué casos concretos se requiere solicitar permiso de Aprovechamiento Forestal?

Siempre que se pretenda realizar el aprovechamiento de árboles aislados, porciones de bosque, o extracciones selectivas de árboles del bosque (Árboles a partir de diez (10) centímetros de diámetro a la altura del pecho), se deberá obtener el permiso de aprovechamiento forestal.

(Artículos 2.2.1.1.3.1. y

2.2.1.1.4.5. Decreto 1076 de 2015)

¿Cuál es la entidad estatal competente para otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal?

Las Corporaciones Autónomas Regionales son las entidades competentes para otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal en los municipios que conforman su jurisdicción. De igual manera, son las encargadas de realizar la evaluación y seguimiento de este. Cuando la actividad productiva se realiza en el perímetro urbano de grandes centros urbanos (más de un millón de habitantes), existe una autoridad ambiental específica.

Normatividad:

Ley 99 de 1993.

Decreto-Ley 2811 de 1974.

Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.1.1.1.1 y siguientes.





4

EMISIÓN Y CONTROL DE OLORES OFENSIVOS

Introducción

La actividad avícola genera diferentes impactos en el medio, uno de ellos es el relacionado con los olores ofensivos.

Estos, son, según el Decreto 1076 de 2016 artículo 2.2.5.1.1.2., el o los olores, generados por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

Cuando una actividad productiva genera este tipo de olores, las Autoridades Ambientales deben intervenir, requiriendo a la persona para que implemente una serie de medidas conducentes a mitigar los olores que se generan con la actividad productiva.

¿Existen normas que determinen el nivel de emisión de olores que pueden generarse en la actividad avícola?

Si, la Resolución No.1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispone cuál es

el nivel permisible para las diferentes actividades productivas generadoras de olores ofensivos.

¿Existe un procedimiento establecido para atender quejas por olores ofensivos?

Si, mediante la Resolución 2087 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, el cual se desarrolla con base en esta secuencia:

- 1) Presentación de la queja como indicador de la existencia de una presunta problemática;
- 2) Evaluación de la queja a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación psicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios";
- 3) Requerimiento del plan para la reducción del impacto por

olores ofensivos por la autoridad ambiental competente, a la actividad generadora;

- 4) Implementación del plan, evaluación y seguimiento permanente por parte de la autoridad ambiental competente y
- 5) Medición en caso de incumplimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos.

¿Cómo se mide un olor ofensivo?

La normatividad colombiana dispone en la Resolución No.1541 de 2013 que la medición o evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos se realiza teniendo en cuenta la Norma Técnica NTC5880 de 2011, la cual contiene diferentes métodos para el tipo de sustancia a medir.

En este sentido, las Autoridades Ambientales deberán guiar su actuación conforme a lo establecido en las normas técnicas de medición de olores ofensivos.

(Artículo 7 Resolución No.1541 de 2013)

¿Qué es el PRIO?

El PRIO es el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, este plan contiene información relacionada con la actividad generadora de olores, su localización, la descripción de buenas prácticas y mejoras técnicas disponibles, que se implementarán con el fin de mitigar olores ofensivos, metas específicas, cronogramas de ejecución de actividades y el plan de contingencia.

(Artículo 8 Resolución No.1541 de 2013)

El Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, en su numeral 2.1, establece el contenido mínimo del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivo.

(Resolución N° 2087 de 2014)

¿Todas las actividades productivas requieren PRIO?

No, el PRIO sólo es exigible a aquellas actividades que generan olores ofensivos y este lo requerirá la Autoridad Ambiental en el caso de que ésta lo estime necesario.

(Capítulo V Resolución No.1541 de 2013)

¿Qué pasa si se incumple con lo estipulado en el PRIO?

En el caso de incumplirse con las metas, cronograma de actividades, buenas prácticas y mejoras técnicas disponibles contenidos en el PRIO, la Autoridad Ambiental ordenará que se realice una evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos para determinar si se cumple o no con los parámetros establecidos en la norma.

Dado el caso de que se incumpla con los niveles permitidos en la norma, la Autoridad Ambiental podrá iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. (Artículo 11 Resolución No.1541 de 2013)

Normatividad:

Ley 99 de 1993.

Decreto-Ley 2811 de 1974.

Decreto 1076 de 2015.

Resolución 1541 de 2013 MADS.

Resolución 2087 de 2014.





5

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Introducción

La facultad sancionatoria que tiene el Estado y que se materializa a través de las diferentes autoridades, tiene por objeto hacer que se cumplan las normas.

Y en este sentido garantizar la organización y el funcionamiento del Estado en sus diferentes entidades.

En materia ambiental, el proceso sancionatorio ambiental busca garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales.

(Sentencias C-595/00, C-219/17 y C-699/15).

¿Cualquier entidad estatal puede iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental e imponer una sanción?

No, el ordenamiento jurídico colombiano establece que sólo las autoridades ambientales tienen esta potestad.

(Artículo 1 Ley 1333 de 2009)

¿Cuáles son las autoridades ambientales?

Las autoridades ambientales distribuyen sus competencias dependiendo de las características del lugar.

Es decir, se tiene en cuenta si geográficamente constituyen un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

(Artículo 23 Ley 99 de 1993)

A continuación, puede apreciarse un gráfico en el cual se evidencia la distribución geográfica de las autoridades ambientales en el territorio colombiano.

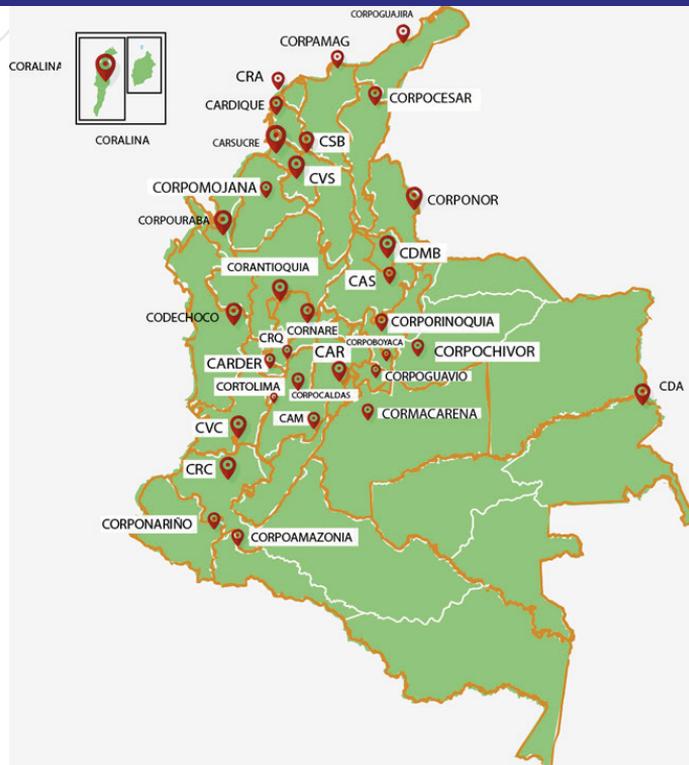


Ilustración 1 - Tomado de <http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/2067>

¿La Policía Nacional puede imponer sanciones en materia ambiental?

No, la Policía Nacional no puede adelantar procedimientos sancionatorios ambientales ni imponer sanciones.

La Policía Nacional, tiene una función de apoyo a la gestión que adelantan las autoridades ambientales, motivo por el cual estas podrían eventualmente imponer medidas preventivas o dado el caso, ejecutar la sanción.

Por ejemplo:

- La Policía Nacional podría cerrar de manera transitoria y preventiva una planta de producción siempre y cuando así lo ordene la autoridad ambiental mediante un acto administrativo.
- La Policía Nacional puede ejecutar una sanción consistente en el cierre definitivo de una planta de producción siempre y cuando, esto sea ordenado por una autoridad ambiental.

(Artículo 2 Ley 1333 de 2009)

¿Qué pasa con las sanciones en materia que contiene el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016)?

Las sanciones y procedimiento de policía en materia ambiental que contempla el Código Nacional de Policía no están relacionados con el régimen sancionatorio ambiental que adelantan las autoridades ambientales.

El procedimiento que contempla el Código Nacional de Policía guarda relación con la convivencia ciudadana y sus condiciones para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.
(Artículos 1, 96 y 97 Ley 1801 de 2016)

¿Qué es una medida preventiva?

Las medidas preventivas son decisiones que adoptan las autoridades ambientales con el objetivo de prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o ejecución de actividades que puedan atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales.
(Artículo 12 Ley 1333 de 2009)

¿Qué es una infracción en materia ambiental?

Una infracción en materia ambiental la constituyen aquellas conductas que vulneran los contenidos de

las normas ambientales vigentes, los actos administrativos emanados de las Autoridades Ambientales, o que ocasionan un daño al medio ambiente.
(Artículo 5 Ley 1333 de 2009)

¿Cuántos tipos de infracciones en materia ambiental hay?

Las infracciones en materia ambiental son dos, a saber:

- **Riesgo:** cuando contrarían las normas ambientales (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y disposiciones que las modifican o sustituyen), o actos administrativos emanados de Autoridades Ambientales.

Por ejemplo: realizar captaciones de agua sin contar con la concesión de aguas, realizar vertimientos sin tener permiso de vertimientos.

- **Afectación:** cuando se ocasiona un daño al medio ambiente.

Por ejemplo: cuando se realizan vertimientos a un cuerpo de agua y estas sustancias tienen la capacidad de afectar la forma en la cual ese ecosistema funciona.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de que la Autoridad Ambiental decida sancionarlo por una infracción en la modalidad de afectación, esta deberá estar probada,

es decir, tienen que existir pruebas que den cuenta de que ese ecosistema ya no cumple con sus funciones ecosistémicas.

(Artículo 5 Ley 1333 de 2009)

¿Cómo inicia un el procedimiento sancionatorio ambiental?

El procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciar de tres formas:

- Cuando se interpone una queja.
- Cuando la Autoridad Ambiental decide hacerlo de manera oficiosa.
- Con ocasión de la imposición de una medida preventiva.

Debe tenerse en cuenta que en los tres casos la Autoridad Ambiental debe expedir un documento por medio del cual declara que da inicio al procedimiento sancionatorio, este documento debe ser notificado (puesto en conocimiento) del presunto infractor y en este se deben especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

(Artículos 13 y 18 de la Ley 1333 de 2009)

¿Qué tipos de sanciones hay en materia ambiental?

El régimen sancionatorio ambiental contempla varias sanciones, tales como:

Multa, cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, demolición de obra a costa del infractor, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos o subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

(Artículo 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009)

¿Qué acciones puedo tomar una vez se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental?

Las acciones que pueden adoptarse una vez se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental dependen de la actividad por la cual la Autoridad Ambiental decide iniciar tal procedimiento, lo cual tendrá incidencia directa en el cargo a formular.

1- Verificar el estado de los permisos, concesiones o licencias otorgadas por la Autoridad Ambiental.

Si los mencionados permisos ambientales se encuentran vigentes, debe verificarse las obligaciones que de estos emanan, tales como

realizar caracterizaciones, realizar mantenimientos, entre otros.

En el caso de que se evidencie un posible incumplimiento, deben adoptarse medidas inmediatas para superarlo, por ejemplo, si debían presentarse caracterizaciones y no se han presentado, lo que debe hacer el beneficiario de la actividad productiva es realizar todas las acciones tendientes a:

- i) realizar las caracterizaciones,
- ii) dar aviso a la Autoridad Ambiental de que se están realizando las caracterizaciones y
- iii) una vez se tengan los resultados, previo análisis⁶, presentarlos a la Autoridad Ambiental.

2- En el caso de no contar con los permisos ambientales necesarios para realizar el proyecto ¿qué hago?

En este caso, debe solicitar el permiso ambiental⁷ y de ser necesario, construir o realizar las adecuaciones necesarias para obtener el mencionado permiso.

Es posible que deba realizar inversiones, por ejemplo, la compra de un aparato medidor de caudal

⁶ En el caso de que los resultados de la caracterización – o estudio isocinético – no cumplan con los parámetros preestablecidos por la norma (vertimientos o calidad del aire), se debe informar a la autoridad Ambiental que se están adoptando todas las medidas necesarias para superar tal evento.

(contador, molinete hidráulico, entre otros), la construcción de obras (tanques, canales), entre otras.

En ambos casos 1 y 2, deben guardarse todos los recibos⁸ que se generen ya que estos pueden servir más adelante para constituir atenuantes en el caso de que la Autoridad Ambiental considere imponer una sanción consistente en multa.

3- En el caso de contar con todos los permisos y estar al día ¿qué hago?

En este caso, debe poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental de tal situación, allegando una copia del permiso.

4- En el caso de presentarse una contingencia ¿qué hago?

En estos casos lo más recomendable es poner en conocimiento del hecho a la Autoridad Ambiental, no sin antes adoptar todas las acciones necesarias para superar tal situación, lo anterior con el objetivo de evitar un posible procedimiento sancionatorio y en el caso

⁷ Tener en cuenta que las Autoridades Ambientales tienen sus propios formatos para realizar estas solicitudes, y dentro de estos se encuentran los requerimientos generales que se necesitan para obtener el permiso ambiental.

⁸ Debe verificarse que los recibos estén debidamente diligenciados.

de que la Autoridad Ambiental decida dar inicio a uno, constituir atenuantes e incidir de igual forma en variables como el factor de temporalidad.

Mediante la Resolución 1486 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció un protocolo para reportar las contingencias. Es importante recordar que el reporte inicial debe hacerse dentro de las primeras 24 horas.

5- No soy la persona que realizó las acciones que dan lugar al procedimiento sancionatorio.

En el caso de que los hechos objeto de investigación no sean atribuibles a usted, debe informar a la Autoridad Ambiental, lo anterior acompañado de pruebas tales como videos, fotografías o copias de documentos en donde conste que la acción es realizada por una persona diferente⁹.

⁹ Debe tenerse en cuenta que en el caso de los trabajadores (empleados), los empleadores responden por sus acciones según lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil, sin embargo, de llegar a probarse que el trabajador actuó desacatando órdenes del empleador o que las mismas fueron ejecutadas de manera imprevista y que las acciones no fueron ejecutadas en función del cargo, podría el empleador exonerarse de responsabilidad. (*Sentencia CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-56192016 (47907), Abr. 27/16*).

BIBLIOGRAFÍA

- Régimen sancionatorio administrativo ambiental en Colombia (2018), compiladores Andrés Gómez Rey & Gloria Amparo Rodríguez, editorial Ibañez, Bogotá D.C.
- Laverde Álvarez, J.M (2018) "Manual de procedimiento administrativo sancionatorio" editorial Legis, Bogotá D.C.
- Restrepo Medina, M.A & Nieto Rodríguez, M. A (2017) "El derecho administrativo sancionador en Colombia" editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/precisan-cuando-el-empleador-es-responsable-de-los>

Normas:

- Ley 1333 de 2009
- Resolución 2086 de 2010
- Ley 99 de 1993
- Decreto 2811 de 1974
- Ley 1801 de 2016
- Ley 84 de 1873 (Código Civil)

Sentencias:

- Sentencia CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-56192016 (47907), Abr. 27/16
- Sentencia C-595/00
- Sentencia C-219/17
- Sentencia C-699/15

Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/precisan-cuando-el-empleador-es-responsable-de-los>

6

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Introducción

La norma ha establecido un conjunto de actividades o inversiones que dan lugar a beneficios o deducciones tributarias, permitiéndose en algunos casos que la importación de maquinarias o equipos no cause impuesto sobre las ventas.

Asimismo existe la posibilidad de descontar del impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor de ciertas inversiones que se realicen en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. (Artículos 255 y 428, literal "f", del Estatuto Tributario)

¿Qué importaciones no causan impuesto?

La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el sanea-

miento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. (Artículo 428 literal "f", del Estatuto Tributario)

¿Qué inversiones dan derecho a descontar el 25% sobre la renta a cargo?

Las inversiones realizadas por personas jurídicas, en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, darán lugar a descontar del impuesto sobre la renta a cargo el 25%, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

Es importante aclarar que las inver-

siones deberán realizarse durante el respectivo año gravable. (Artículo 255, del Estatuto Tributario)

Para estos efectos las inversiones específicas que dan lugar al descuento son:

- **Inversiones en control del medio ambiente:** Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos.

Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad,

comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

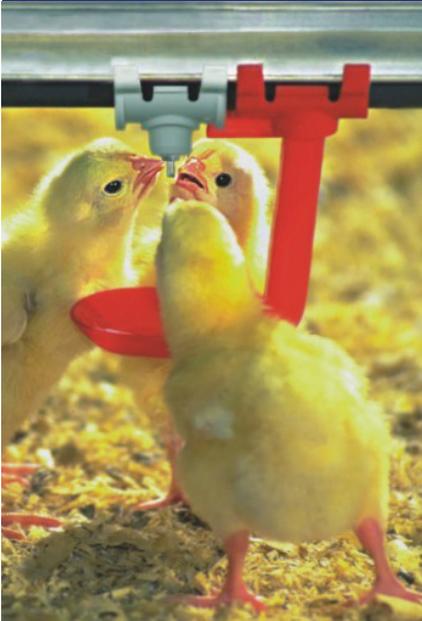
- **Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente:** Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (Artículo 1.2.1.18.51. Decreto 1625 de 2016)

¿Ante quien se debe realizar el trámite para aplicar al beneficio tributario?

En el caso de la exclusión del IVA el trámite se realiza ante la ANLA, en el caso del descuento del 25% al impuesto sobre la renta a cargo el trámite se realiza ante la Autoridad Ambiental competente en el lugar en el cual se realice la inversión.

Normatividad:

- Estatuto Tributario.
- Decreto 1625 de 2016.





Todo lo que debe saber sobre la
Normativa Ambiental
en el sector **Avícola**

